

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO |
| Demandado | SOL MARIA VANEGAS URANGO y EVER LUIS CUADRADO BERROCAL |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022-01080 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Rechaza demanda. |

MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra de SOL MARIA VANEGAS URANGO y EVER LUIS CUADRADO BERROCAL.

El Despacho por auto del 28 de septiembre de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito 1

Se exigía a la parte demandante que Adecuara el hecho 1 de la demandada, toda vez que, del título valor objeto de la Litis no se desprende que el mismo hubiese sido pactado por la cifra de \$3´331.166, ni por emolumentos para ser pagado en 19 cuotas.

La parte demandante ante es requisito manifestó que *“se encuentra es la información de cuánto fue el valor que se le desembolso a los deudores y el valor de la cuota a pagar mensualmente. El segundo hecho es donde se explica el capital insoluto adeudado por los demandados, es decir, cuanto quedaron debiendo referente a las cuotas que aparecen en el hecho primero, estas fueron pactadas entre las partes, aparecen en el plan de pagos donde queda estipulado cuanto tiempo va durar el crédito, cuanto se debe pagar de cuota y que día debe realizar el pago. El plan de pagos se puede visualizar en los anexos de la demanda.”* Pero el plan de pagos no hace referencia al pagaré No. 193000447, si no a la obligación 2030000837, que incluso fue posterior, al título valor objeto de la Litis, y por tanto no se dio cumplimiento a este requisito.

Requisito 2

Se exigía a la parte actora que adecuara en el escrito de la demanda y en el poder, el número del pagaré objeto de la Litis, tal y como aparece en dicho documento cambiario.

La apoderada manifiesta que: *“no es posible adecuar dicho hecho, toda vez que los deudores refinancian las deudas y se les asigna un nuevo número de pagaré, pero se sigue cobrando la deuda con el primero que se creó la obligación inicial, por lo tanto; la obligación que se está ejecutando se encuentra en el pagaré No 2030000837.”*, pero no se desprende de ningún otro documento que el pagaré al que hace alusión la parte demandante sea el mismo que el Pagaré No. 193000447, el cual fue aportado para la ejecución dentro del presente asunto, así mismo no se desprende que el documento denominado CICLO ESTIMADO DE AMORTIZACIÓN – INICIAL PROYECTADO, sea para el título valor el cual se pretende cobrar a través del presente proceso.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto de cuál es la obligación que se cobra, y haría mal si ordena a los ejecutados al pago de un crédito cuyos alcances y aspectos son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquellos.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3c92d2898f4463f2dbb89a4090d2ff4b72409d84ddfec86d8ab3d7f99f74c**

Documento generado en 18/10/2022 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>